



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

DECRETO N°. 0132

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el (la) educador(a), MAYELIS CAMPUZANO ROMERO contra el Decreto 0111 de fecha 17 de septiembre de 2020".

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales,

ANTECEDENTES

El(la) educador(a), **MAYELIS CAMPUZANO ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.052.570.039**, vinculado a esta Secretaría como **DOCENTE EN PROVISIONALIDAD, NIVEL PRIMARIA**, ejercía sus funciones en la **INSTITUCION EDUCATIVA DE NOROSI**, del Municipio de **NOROSÍ – BOLÍVAR**.

Que, en virtud de la Decreto 0111 del 17 de septiembre de 2020 se dio por terminado el nombramiento provisional de la vacante temporal ocupada por MAYELIS CAMPUZANO ROMERO, en consecuencia, de la terminación del encargo del señor FREDYS MORATTO LOPEZ mediante Resolución 3748 del 23 de septiembre de 2019 que así lo señala, volviendo dicho educador al ejercicio de su cargo de Docente de Aula, del cual es titular con derechos de carrera.

Que mediante correo electrónico el día 23 de septiembre de 2020, el(la) educador(a), **MAYELIS CAMPUZANO ROMERO**, radicó escrito en el cual manifestaba su inconformidad de la decisión contenida en el decreto 0111 del 17 de septiembre de 2020, señalando:

"PRETENSIONES: Por lo anterior exijo que desde la secretaria de educación se revoque el Decreto 0111 del 17 de septiembre de 2020 y además se me respeten los derechos que tengo como mujer y además en condición de embarazo y esta condición la probaré anexando mi historia clínica y demás documentos que soporten mi declaración."

Del anterior escrito radicado por el educador se le impartirá el trámite correspondiente como Recurso de Reposición en concordancia con los Artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 del 2011.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 715 de 2001 define en su artículo 6 numeral 6.2.3, como competencia de los departamentos, la de administrar las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. (...)

Que realizado el correspondiente análisis de procedibilidad del escrito tramitado como recurso de reposición interpuesto por el(la) educador(a) **MAYELIS CAMPUZANO ROMERO**, se encuentra que este fue presentado dentro del término establecido el día 23 de septiembre de 2020, de conformidad a la notificación electrónica del acto administrativo Decreto 0111 del 17 de septiembre de 2020 efectuada al recurrente el día 21 de septiembre del 2020.

En primer lugar, es importante destacar que, la ley 909 de 2004, establece:

"ARTÍCULO 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal.

*Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos **serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones**, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera. (Subrayas fuera de texto).*

Lo anterior nos indica que quien sea nombrado con carácter provisional para desempeñar un empleo de carrera vacante en forma temporal, podrá permanecer en el ejercicio del mismo sólo hasta el momento en que se produzca la terminación de la causa que originó tal vacancia y, en consecuencia, su titular, con derechos de carrera, asuma su ejercicio.

La Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-070 de 2013, sobre el alcance de la protección reforzada a la maternidad y la lactancia en el ámbito del trabajo, realizó el siguiente análisis:



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

DECRETO No. 0132

Hoja No. 2 de 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el(la) educador(a), MAYELIS CAMPUZANO ROMERO contra el Decreto 0111 de fecha 17 de septiembre de 2020".

"46. Para efectos de claridad en la consulta de los criterios, se listarán a continuación las reglas jurisprudenciales resultantes del análisis precedente:

Procede la protección reforzada derivada de la maternidad, luego la adopción de medidas protectoras en caso de cesación de la alternativa laboral, cuando se demuestre, sin alguna otra exigencia adicional: a) la existencia de una relación laboral o de prestación y, b) que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguiente al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación. De igual manera el alcance de la protección se determinará según la modalidad de contrato y según si el empleador (o contratista) conocía o no del estado de embarazo de la empleada al momento de la desvinculación.

En este orden las hipótesis resultantes son:

(...)

7.- Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicarán las siguientes reglas: (i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad; (ii) si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia.

Así mismo, el Acto de Insubsistencia de un nombramiento Provisional debe ser motivado, en este sentido lo interpretó la Corte Constitucional mediante sentencia SU 917 de 2010, en la cual señala:

"El acto de retiro no sólo debe ser motivado, sino que ha de cumplir ciertas exigencias mínimas respecto de su contenido materia..."

De acuerdo con lo anterior, se considera que al momento de dar por terminado un nombramiento provisional de una empleada que se encuentra en estado de embarazo, teniendo en cuenta que el titular con derechos de carrera regresa a desempeñar el mismo empleo como consecuencia del vencimiento de la vacancia temporal, se deberá motivar el respectivo acto administrativo, con los argumentos que llevan a la Administración a adoptar tal decisión, es decir, que el retiro en el presente caso, se origina por una causa legal que no está asociada con el respectivo embarazo de la empleada vinculada con nombramiento provisional.

No obstante, lo anterior, es decir, pese a que el derecho al mérito y de carrera administrativa prevalece sobre el estado de embarazo de la empleada provisional, la Secretaría de Educación de Bolívar como empleador, debe garantizar las sumas de dinero necesarias para la obtención de la licencia de maternidad y realizar mes a mes el pago de la afiliación al sistema de seguridad social en salud hasta el momento en que termine el disfrute de la licencia de maternidad y procederá a incluir la novedad de retiro.

Así las cosas, Secretaría de Educación de Bolívar, una vez se dé la desvinculación efectiva de la señora **MAYELIZ CAMPUZANO ROMERO**, del empleo que viene ocupando en provisionalidad temporal, es decir, a partir de que el educador titular del cargo asuma sus funciones nuevamente, y hasta tanto se cause el derecho a la obtención de la licencia de maternidad, realizará la provisión de las sumas de dinero necesarias que garanticen dicha prestación en la misma proporción que la hubiere disfrutado si continuara vinculada al cargo y realizará mes a mes el pago de la afiliación al sistema de seguridad social en salud hasta el momento en que termine el disfrute de la licencia de maternidad, tomando como fecha última la finalización de los seis meses de lactancia materna exclusiva.

Así las cosas, Secretaría de Educación de Bolívar, una vez se dé la desvinculación efectiva de la señora **MAYELIZ CAMPUZANO ROMERO**, del empleo que viene ocupando en provisionalidad temporal, realizará el registro en el Sistema de Información Humano del retiro de la docente marcando que se encuentra en estado embarazo, con el objeto de continuar realizando los aportes



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

DECRETO No. 0132

Hoja No. 3 de 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el(la) educador(a), MAYELIZ CAMPUZANO ROMERO contra el Decreto 0111 de fecha 17 de septiembre de 2020".

de seguridad social en salud, hasta que finalice la licencia de maternidad, sin mantener vinculación laboral vigente.

Ahora bien, es de aclarar que esta protección cesará si la señora **MAYELIZ CAMPUZANO ROMERO**, luego de su desvinculación efectiva y antes de la causación de la licencia de maternidad y/o finalización del periodo de lactancia materna exclusiva, se vincula laboralmente a otra empresa o entidad como empleada dependiente, o efectúa cotizaciones como independiente.

En suma y conforme a los argumentos expuestos respecto al recurso de reposición interpuesto por la señora **MAYELIZ CAMPUZANO ROMERO**, el mismo NO se repondrá respecto a la terminación del nombramiento provisional vacante temporal y en su lugar se accederá a conceder la protección reforzada de la maternidad.

En Consecuencia, esta entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER el contenido del Decreto 0111 del 17 de septiembre de 2020 respecto a la terminación del nombramiento provisional vacante temporal de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En su lugar, **ACCEDER** a la protección reforzada de la maternidad en el estricto sentido de conceder la provisión de prestaciones y sumas de dinero necesarias que viabilicen la obtención de la licencia de maternidad en la misma proporción que hubiere recibido de continuar vinculada al cargo y al pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud hasta el vencimiento del periodo de lactancia materna exclusiva.

ARTÍCULO TERCERO: La protección cesará si la señora **MAYELIZ CAMPUZANO ROMERO**, luego de su desvinculación efectiva y antes de la causación de la licencia de maternidad y/o finalización del periodo de lactancia materna exclusiva, se vincula laboralmente a otra empresa o entidad como empleada dependiente, o efectúa cotizaciones como independiente.

ARTICULO CUARTO: Para los fines pertinentes envíese copia de la presente Resolución a la Dirección de Planta - Sección Nominas y Novedades – Sección Planta y Personal, hoja de vida del funcionario y Oficina de Archivo de la Secretaría de Educación Departamental.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco - Bolívar, a los 30 días del mes de octubre de 2020


VERÓNICA MONTERROSA TORRES
Secretaria de Educación de Bolívar

Revisó: Delanis Salas Villegas - Jefe Oficina Jurídica 

Vo.Bo.: Willy Escrucería Castro – Dirección Administrativa de Planta E.E. 

Vo.Bo.: Didier Flórez Martínez – Profesional Universitario Grupo Planta y Personal (E) 